MEMORANDO

PARA: **Dr. GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**
Director Jurídico

DE: **LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS**
Alcaldesa Local de Bosa

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-126**

ACCIONANTE: **LUZ MERY AGUIRRE GARCES**

ACCIONADO: **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, MARIA CRISTINA RODRIGUEZ LANCHEROS Y TELESFORO AGUIRRE GARCES.**

VINCULADO: **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**

RADICADO: **20224211313582**

LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.156.298 de Madrid, vecina y residente en Bogotá, en calidad de **ALCALDESA LOCAL DE BOSA**, nombrada mediante Decreto 107 del 08 de abril del 2020 y Acta de Posesión No. 109 del 17 de abril de 2020, en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993; por medio del presente escrito procedo dar respuesta a la Acción de Tutela No. 2022 - 126 promovida por el señor Manuel Velásquez Ayala como agente oficioso de la señora Luz Mery Aguirre Garces ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Frente a las razones fácticas y normativas expuestas por la accionante a través de agente oficioso, manifiesto lo siguiente:

Primero: No es un hecho y no nos consta las manifestaciones del agente oficioso de la accionante.

Segundo: No me constan las afirmaciones que el agente oficioso de la accionante señala en este hecho.

Tercero: Es parcialmente cierto. Según consta en el aplicativo de gestión documental – ORFEO, ante esta Alcaldía Local fue recibido el día 28 de enero de 2020, mediante radicado 20205710010282 el Despacho Comisorio No.127 procedente del Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, a través del cual se comisionó a la Alcaldía Local de Bosa para la práctica de la diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40282156 ubicado en la Calle 75 A Sur No. 88 G -09 (dirección catastral),

surtido dentro del proceso declarativo No. 2017-01040 iniciado por Cristina Rodríguez Lancheros y Telesforo Rodríguez Lancheros contra Luz Mery Aguirre Garces.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la accionante según las cuales no se le informo sobre el proceso iniciado por los hijos del señor Telesforo Rodríguez (Q.E.P.D.) en su contra, es preciso indicar que, no nos constan los hechos descritos respecto del trámite procesal que se surtió al interior del proceso declarativo verbal No. 11001400301520170104000.

Cuarto: No nos constan los hechos descritos por el agente oficioso de la accionante respecto del trámite procesal aludido.

Quinto: Es parcialmente cierto. Recibida la comisión, mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, esta autoridad local procedió a señalar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40282156 ubicado en la Calle 75 A Sur No. 88 G - 09 (dirección catastral) el 09 de febrero de 2022.

Así las cosas, llegado el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Alcaldía Local de Bosa en desarrollo de sus competencias, se constituyó en diligencia pública para practicar la entrega de inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40282156, ordenada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá por medio del despacho comisorio No. 127 librado dentro del proceso No. 2017-01040 a favor de los señores Cristina Rodríguez Lancheros y Telesforo Rodríguez Lancheros. Previa citación, la diligencia, fue acompañada por entidades locales, convocadas para garantizar la protección de derechos durante el desarrollo de la comisión.

Instalada, la diligencia fue atendida por la señora Luz Mery Aguirre Garces a quien se le explica el objeto de la diligencia y, finalizada la intervención de las partes y dadas las condiciones de la accionada, se procede a suspender la diligencia con el fin de salvaguardar sus derechos y en su lugar, se fijó como nueva fecha para dar cumplimiento al despacho comisorio No. 127 ordenado por el Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el día 12 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 am, en virtud de lo cual se entrega y se lee en voz alta a la señora Luz Mery Aguirre Garces el acta de la diligencia y el aviso, mediante el cual se notifica que la diligencia de entrega tendrá lugar el próximo 12 de mayo de 2022, todo lo cual quedo registrado en grabación fílmica.

Seguidamente, se procede a solicitar el acompañamiento para el 12 de mayo de 2022 de entidades como la Personería Local de Bosa, la Secretaria de Integración Social de Bosa y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual consta en el expediente que se adjunta.

Sexto: No me constan las afirmaciones del agente oficioso de la accionante.

Séptimo: Es parcialmente cierto. Según consta en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de la medida, aportado por la apoderada demandante en la diligencia efectuada el 09 de febrero de 2022, se evidencia en la anotación No. 007 que fue adjudicado el inmueble mediante sucesión a los señores Telesforo Rancheros Rodríguez y María Cristina Lancheros Rodríguez.

Octavo: No nos constan los hechos y manifestaciones descritos por el agente oficioso de la accionante.

Noveno: No nos constan los hechos descritos por el agente oficioso de la accionante respecto del trámite procesal aludido.

Décimo: No es un hecho. Es una cita Jurisprudencial.

II. PRETENSIONES

A través de la acción de tutela, la señora Luz Mery Aguirre Garces, por intermedio de agente oficioso pretende:

> *"Tutelar mi derecho fundamental a una vivienda digna, al debido proceso, a la vid a la seguridad, en consecuencia, se ordene la suspensión provisional de la diligencia de desalojo que se llevara a cabo en la calle 75 A sur No. 88 G – 09 barrio bosa el día 12 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m. por la Oficina de apoyo de despachos comisorios de la Alcaldía Local de Bosa de esta ciudad"*

III. TESIS DE DEFENSA

Frente a las consideraciones expuestas por el agente oficioso de la accionante, a continuación, se exponen nuestros argumentos de defensa:

A. En cuanto a las competencias de los Alcaldes Locales.

Sea lo primero precisar que las competencias de la Alcaldía Local de Bosa están determinadas en el siguiente marco jurídico:

> **DECRETO LEY 1421 DE 1993, *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"***
>
> ***"ARTÍCULO. - 1o. Santafé de Bogotá, Distrito Capital.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley."*
> ***NOTA: El inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de 1991 fue modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2000 así: "Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital".***
>
> ***"ARTÍCULO. - 2o. Régimen aplicable.*** *El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios."*

(...)

***"ARTÍCULO. - 5o. Autoridades**. El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:*

1. El Concejo Distrital.

2. El alcalde mayor.

3. Las juntas administradoras locales.

4. Los alcaldes y demás autoridades locales.

5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del alcalde mayor, cree y organice..."

(...)

***"ARTÍCULO. - 35. Atribuciones principales**. El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.*

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas." (Subrayas fuera de texto)

(...)

***"ARTÍCULO. - 61. Autoridades distritales y locales**. Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por este decreto y los acuerdos distritales, a la autoridad del alcalde mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito."*

(...)

***"ARTÍCULO 86. Atribuciones.** Corresponde a los Alcaldes Locales:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; (...)

13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor..."

LEY 1564 DE 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*

***"Artículo 37. Reglas generales.** La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales..." (Subrayas fuera de texto)*

"Artículo 38. Competencia. *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (Subrayas fuera de texto)

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia."

LEY 1801 DE 2016 "***Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"***

"Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. *Son deberes generales de las autoridades de Policía: (...)*

8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia." (...)

"Artículo 198. Autoridades de Policía. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía: (...)

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. (...)

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos..."

(...)

"Artículo 205. Atribuciones del alcalde. *Corresponde al alcalde: (...)*

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos. (...)

"Artículo 206. *Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

Parágrafo 1°. *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia." (...)*

"Artículo 238. Reglamentación. *El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía..."*

DECRETO DISTRITAL 411 DE 2016, *"Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno"*

"ARTÍCULO 5°. ALCALDÍAS LOCALES. *Corresponde a las Alcaldías Locales el ejercicio las siguientes (sic) funciones: (...)*

l) Desarrollar los procesos y procedimientos requeridos para apoyar el cumplimiento de las funciones propias o delegadas en los Alcaldes Locales como autoridad Administrativa, Política y de Policía en lo Local. (...)

o) Las demás funciones asignadas por la ley que correspondan a su naturaleza."

LEY ORGÁNICA No. 2116 DEL 29 DE JULIO DE 2021 *"Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley No. 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"*

*"**ARTÍCULO 11.** El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera (...)*
Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:
(...)19. El alcalde local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisorios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.

Ahora bien, en cuanto a los despachos comisorios la Corte Constitucional en Sentencia T-1171 de 2003, con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo:

"...3.2. De los poderes que emanan de la jurisdicción se encuentra el poder de coerción, en virtud del cual el juez como conductor del proceso y garante de los derechos de las partes puede, entre otras cosas, decretar el embargo y secuestro de bienes y la entrega de bienes. Una vez se produce el fallo del juez, surge el poder de ejecución el cual se refiere a la facultad del juzgador para ejecutar lo juzgado y hacer cumplir sus decisiones. La ejecución de la sentencia le corresponde por regla general al juez de conocimiento, no obstante, la ley ha instituido un mecanismo que le permite al juez comisionar para la práctica de diligencias tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de un mandato claro y expreso derivado de una sentencia, como por ejemplo, y para el caso que nos ocupa, la entrega de bienes. Con todo, el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, dispone que "La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 y para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

"3.8. Es claro para la Corte de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente y con los razonamientos que preceden, que la acción de tutela objeto de estudio no puede prosperar contra la Inspección C de Policía de Usaquén, pues, como ya se dijo, su actuación no acusa negligencia ni dilación manifiesta sino acatamiento a normas dictadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, para colaborar con la administración de justicia en la práctica de diligencias judiciales con sujeción a turnos de observancia rigurosa y con dedicación de un día por semana a esa actividad." (...)

"Por ello, es imperativo que las ramas del poder público contribuyan en la esfera de sus competencias no a formular recomendaciones, sino a adoptar decisiones que le pongan fin a la situación existente y eviten que en el futuro se vuelva a presentar. En ese orden de ideas, no es suficiente con la transitoria transformación de algunos juzgados penales municipales en civiles municipales, para la práctica de algunas diligencias judiciales, como ya lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere de una actividad concreta del Estado que refleje una política judicial al respecto. Por esa razón, es indispensable que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en ejercicio de sus funciones, conjuntamente con el Consejo Superior de la Judicatura formule en un plazo máximo de cuatro meses, un plan concreto que permita evacuar en corto tiempo las numerosas diligencias judiciales pendientes en el Distrito Capital y a nivel nacional, que trace directrices de acción e imponga metas con cronogramas precisos para ese efecto y que, a mediano y largo plazo eviten que semejante situación vuelva a presentarse, realizando desde luego, las gestiones presupuestales necesarias para la obtención de ese propósito..."
(Subrayas fuera de texto)

En lo que tiene que ver con los despachos comisorios, la Corte Constitucional al analizar la figura de la Comisión, consagrada en los artículos 31 y 32 del Código de Procedimiento Civil, en Sentencia C-733/00, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces.

4. No es objeto de controversia, la necesidad y utilidad de la comisión en el ámbito judicial. En realidad, diversas circunstancias vinculadas con la economía procesal, la eficacia de la justicia y la propia organización judicial de las circunscripciones territoriales, obligan a contemplar la figura de la comisión, con las restricciones y cautelas que por lo demás el Código de Procedimiento Civil introduce en su articulado. Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás

funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.

La Corte es consciente de que la intervención de esta categoría de comisionados no se reduce a la realización de actos materiales, puesto que ésta se extiende a la adopción de decisiones en el curso de la práctica de la diligencia. Sin embargo, las normas pertinentes expedidas por el legislador, no atribuyen al comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa. Además, las disposiciones referidas a la ejecución del secuestro restringen en el tiempo y en el espacio la función encomendada a los comisionados, la cual por no referirse a la instrucción de sumarios ni al juzgamiento de delitos, puede excepcionalmente, en los términos del artículo 116 de la C.P., atribuirse a determinadas autoridades administrativas. En todo caso, la decisión del comisionado que resuelva la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario. Sobra destacar que la apelación la decide la autoridad judicial..." (Subrayas fuera de texto)

Como se puede advertir de la lectura anterior, la comisión es una figura jurídica por medio de la cual el Juez de conocimiento le encomienda a otra autoridad judicial o administrativa distinta a la que lleva el proceso, en este caso se ha comisionado a la Alcaldía Local de Bosa, para que efectúe actuaciones específicas que deben realizarse en pro de este y que no puedan realizarse en la sede judicial del juez ante el cual se ventila dicho proceso, con competencia territorial en la diligencia que se le delega, surtidas la cuales deberán ser devueltas y cumplidas las diligencias practicadas al Juzgado comitente.

En otras palabras, aunque los Alcaldes Locales no tienen funciones jurisdiccionales, estos, al ser autoridad administrativa y en atención a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, sirven de instrumento para materializar órdenes judiciales, y por tanto también están involucrados en el ejercicio de una correcta administración de justicia.

B. En cuanto a los derechos cuya protección pretende la accionante.

Vale la pena señalar desde ya, que no existe violación alguna a los derechos cuya protección pretende la accionante y que sea atribuible a la Alcaldía Local de Bosa, bien por acción u omisión por lo que la presente tutela resulta improcedente a la luz del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

La anterior afirmación se sustenta en que en ejercicio de las competencias propias de la Alcaldesa Local de Bosa y en concordancia con el inciso 3° del artículo 38 del CGP *"(…) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes (…)"*, y según consta en el aplicativo de gestión documental – ORFEO, ante la esta Alcaldía Local fue recibido el día 28 de enero de 2020, mediante radicado 20205710010282 el Despacho Comisorio No.127 procedente del Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, a través del cual se comisionó a la Alcaldía Local de Bosa para la práctica de la diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40282156 a los señores Telesforo Rodríguez Lancheros y María Cristina Rodríguez Lancheros, en su calidad propietarios del mismo.

Así las cosas, recibida la comisión, mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, esta autoridad local avocó conocimiento de la comisión y respetando el derecho de turno se procedió a señalar como fecha y hora para la practica de la diligencia el 09 de febrero de 2022.

Así las cosas, llegado el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) la Alcaldía Local de Bosa en desarrollo de sus competencias, se constituyó en diligencia pública para practicar la entrega de inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40282156, ordenada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá por medio del despacho comisorio No. 127 librado dentro del proceso No. 2017-01040 a favor de los señores Telesforo Rodríguez Lancheros y María Cristina Rodríguez Lancheros. Previa citación, la diligencia, fue acompañada por entidades locales, convocadas para garantizar la protección de derechos durante el desarrollo de la comisión.

Instalada, la diligencia fue atendida por la señora Luz Mery Aguirre Garces quien manifestó vivir en el inmueble, y a quien se le explico de manera detallada el objeto de la diligencia, finalizada la intervención de las partes y dadas las condiciones de la accionada, se procede a suspender por un plazo prudencial la diligencia con el fin de salvaguardar los derechos de la señora Luz Mery Aguirre, y en su lugar se fijó como nueva fecha para dar cumplimiento al despacho comisorio No. 127 ordenado por el Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el día 12 de mayo de 2022 a partir de las 9:00 am, en virtud de lo cual se entrega y se lee en voz alta a la señora Luz Mery Aguirre Garces el acta de la diligencia y el aviso, mediante el cual se notifica que la diligencia de entrega tendrá lugar el próximo 12 de mayo de 2022.

Seguidamente, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022 se procede a solicitar el acompañamiento para el 12 de mayo de 2022 de entidades como la Personería Local de Bosa, la Secretaria de Integración Social de Bosa, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo lo cual consta en el expediente que se adjunta.

En ese orden de ideas, desde que fue avocado el conocimiento del despacho comisorio No. 127 procedente del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, esta alcaldía local en ejercicio de la competencias que le fueron asignadas y en desarrollo de la mencionada comisión ha sido garante de los derechos que le asiste a quien le corresponde hacer la entrega del inmueble y en garantía de los mismos, se convocó el acompañamiento de entidades como la Personería Local de Bosa, la Secretaria de Integración Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo anterior de ninguna manera ha transgredido los derechos invocados por el agente oficioso de la accionante y mucho menos cuando en desarrollo de la diligencia en la que se intentó la entrega del bien objeto de discusión, se dieron garantías especialmente, la suscrita Alcaldesa Local en consideración de las condiciones de la señora Luz Mery Aguirre Garces se procedió a suspender la diligencia y de ésta forma conceder un término prudencial para que la accionante pudiera organizarse, conseguir un sitio de habitación o realizar las acciones que a bien considere.

Ahora bien, en relación con el debate procesal expuesto ampliamente por el agente oficioso de la señora Luz Mery Aguirre Garces, resulta pertinente recordar que sale del marco de las competencias de la Alcaldía Local resolver la controversia planteada alrededor de la falta de información y/o notificación del proceso declarativo verbal que inicio los señores Telesforo Rodríguez Lancheros y María Cristina Rodríguez Lancheros en su contra, puesto que a la Alcaldía como comisionada sólo le corresponde practicar la diligencia de entrega de inmueble en la forma en la que fue ordenada por el juez. En otras palabras, esta autoridad local es sólo una ejecutora de las providencias judiciales, lo cual, la anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente.

En ese orden de ideas, las funciones de la Alcaldesa Local de Bosa se circunscriben exclusivamente a cumplir la comisión consistente en la entrega de inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40282156, ordenada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá por medio del despacho comisorio No. 127 librado dentro del proceso No. 2017-01040 a favor de la señores Telesforo Rodríguez Lancheros y María Cristina Rodríguez Lancheros, situación que de ninguna forma vulnera los derechos cuya protección pretende la accionante.

Sobre este aspecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

> *(…)Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial (…)*[1]

Así entonces, en calidad de comisionada, no he desplegado actuaciones diferentes a aquellas encaminadas al cumplimiento de una diligencia de entrega ordenada por una autoridad judicial y en consecuencia, no me es dado sustraerme injustificadamente de practicar la diligencia en la forma como así fue ordenada, excepto que sea el mismo comitente que de instrucción de abstenerme de cumplir con la comisión encargada o a través de un eventual fallo de tutela.

Pero además, en el caso concreto, la acción de tutela no puede interponerse como mecanismo de defensa principal, ni mucho menos tenerse como otra instancia a la que se acuda para demostrar la presunta falta de notificación del proceso judicial pues la accionante tiene otros mecanismos judiciales para lograr tal reconocimiento, incluso puede concurrir al Juzgado y solicitar lo que a bien considere en los términos del artículo 135 del Código General del Proceso.

En suma, contrario a lo afirmado por la accionante, la actuación desplegada por la suscrita Alcaldesa Local de Bosa no ha vulnerado o puesto en peligro sus derechos y cada actuación ha estado siempre ajustada a sus competencias legales.

C. Frente a la improcedencia de la presente acción y del perjuicio irremediable

No se puede perder de vista que la tutela es un mecanismo constitucional de naturaleza residual y subsidiaria para la protección de derechos fundamentales de una persona, que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo resulte procedente se requiere la configuración de los denominados requisitos de procedibilidad. De conformidad con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional debe apreciar (i) la existencia de otro medio judicial o administrativo, (ii) su eficacia en relación con las circunstancias concretas del solicitante, y (iii) establecer si se acredita el perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no se evidencia ni fue probado por la accionante la existencia de un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la presente tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que el accionante considera le han sido vulnerados y mucho menos para suspender una diligencia de entrega que ha sido emitida por el Juez 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá al interior del proceso declarativo verbal No. 2017- 01040.

La valoración del perjuicio irremediable exige entonces que sea cierto, es decir, que existan fundamentos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha decantado desde sus inicios la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Precisamente en sentencia T-235 de 2010, esa corporación manifestó que:

> *"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela."*

Así las cosas, es importante señalar que en el caso concreto, la accionante Luz Mery Aguirre Garces quien actúa por intermedio de agente oficioso no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que posee otros mecanismos judiciales para acudir, sumado a que no demostró o aportó documentos suficientes que den cuenta que con la práctica de la diligencia se vulneraron sus derechos fundamentales ocasionando un grave perjuicio que deba ser objeto de protección inminente por el Juez constitucional.

La Corte Constitucional ha decantado desde sus inicios la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Precisamente en sentencia C-590 de 2005, esa corporación manifestó que tal principio implica:

> *"Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de*

vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

IV. CONCLUSIONES

La Alcaldía Local de Bosa, no ha violado, no está violando, ni amenaza derechos fundamentales a una vivienda digna, al debido proceso, a la vida, y a la seguridad reclamados por la accionante, por lo tanto, no se presenta la existencia de una transgresión o una amenaza inminente de ningún Derecho constitucional fundamental, toda vez que son requisitos sine qua non para que la acción de tutela prospere..

V. PETICIÓN

Por las anteriores razones fácticas y jurídicas se solicita a su Despacho, **DESVINCULAR** del trámite constitucional a la Alcaldía Local de Bosa y declarar improcedente las pretensiones del accionante respecto de esta autoridad local, como quiera que, conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, quedó demostrado que no existe vulneración o transgresión derecho fundamental alguno al accionante que se pueda endilgar a la Alcaldía Local de Bosa.

Atentamente,

LIZETH JAHIRA GONZÁLEZ VARGAS
Alcaldesa Local de Bosa
alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Copia del expediente Despacho Comisorio No. 127
Elaboró: Andrea Trujillo Vásquez
Reviso y aprobó: Andrés Felipe Gutiérrez González - Asesor Jurídico de Despacho